

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00173-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Sandra Lorena Capote  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo  
Agropecuario – Fiduagraria S.A.

**SENTENCIA**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Sandra Lorena Capote, contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y a la igualdad.

**HECHOS RELEVANTES**

Informa la accionante que su madre, señora Floralba Capote Collazos falleció el 30 de diciembre de 2020 y que, para ese momento se encontraba afiliada al régimen de prima media administrado por Colpensiones y vinculada al régimen subsidiado en pensión con Fiduagraria S.A., por lo que esta entidad era la encargada de realizar el pago del 75% de la cotización a pensión y la señora Capote Collazos pagaba el 25% restante.

Señala que, al revisar la historia laboral de su señora madre, se evidencia que no se encuentra cargado el periodo del mes de diciembre de 2020, con la anotación *“deuda por no pago del subsidio del estado”*.

Manifiesta que, al acudir a Colpensiones a radicar la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario, el asesor le manifestó que no sería pagado hasta que Fiduagraria realice el pago correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2020 y se vea reflejado en la historia laboral como *“pago aplicado a periodo declarado”*.

Indica que a través de petición solicitó a Colpensiones realizar el cobro a Fiduagraria del periodo de diciembre de 2020 a fin de radicar el reconocimiento y pago del auxilio funerario.

Informa que Colpensiones emite respuesta el 25 de mayo de 2020, indicándole que ya había hecho entrega de las cuentas de cobro masivas a Fiduagraria S.A., en la cuales estaban incluidas los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021 y que a la fecha no se había realizado el giro del estado, por lo que continuaba a la espera de actualizar la historia laboral.

Que, con base en lo anterior, radicó petición ante Fiduagraria S.A. adiado 28 de julio de 2021, solicitando se realizara el pago del mes de diciembre de 2020 que le está afectando el reconocimiento y pago del auxilio funerario.

Señala que el 29 de junio de 2021, recibe respuesta por parte de Fiduagraria, indicándosele que hasta que no se reciba la cuenta de cobro por parte de

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00173-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Sandra Lorena Capote  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.

Colpensiones, no se puede realizar el giro del subsidio a favor de la señora Capote Collazos.

Con base en lo anteriores hechos, solicita sean protegidos los derechos fundamentales invocados y se ordene a Fiduagraria realizar el pago del periodo de diciembre de 2020, así como ordenar a Colpensiones que realice el cargue del pago del subsidio, al momento que sea reportado por Fiduagraria.

### TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 13 de octubre de 2021 (fls. 23 a 24 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas, se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

#### - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A través de correo electrónico recibido el 15 de octubre de 2021 (fls. 31 a 56 del expediente), la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad, manifestó que la petición elevada por la actora fue atendida mediante oficio del 25 de mayo de 2021, entregado el 01 de junio de la misma anualidad, por medio del cual se informó a la accionante que Colpensiones realizó la entrega de las cuentas de cobro masivo a Fiduagraria S.A, en los cuales se incluyeron los ciclos marcados en la historia laboral como “deuda por no pago del subsidio por el Estado”.

Indica que el ciclo 2020/12 fue cobrado por Colpensiones en la cuenta generada en mayo de 2021 relacionada en el radicado bizagi 2021\_5550181, encontrándose a la espera que Fiduagraria (antes Consorcio Colombia Mayor) realice el giro de los recursos correspondientes para actualizar la historia laboral citada por la accionante.

Señala que, hasta tanto Fiduagraria no gire los recursos del subsidio, no es posible realizar alguna actuación, trámite o gestión administrativa por parte de Colpensiones (artículo 2.2.14.1.26 del Decreto 1833 de 2016).

Argumenta que una vez radicada la cuenta de cobro ante Fiduagraria, se debe surtir el proceso de validación y aprobación para los afiliados del programa, trámite que tiene una duración estimada de 4 meses, considerando la gestión realizada por Fiduagraria y el Ministerio de Trabajo sin la participación de Colpensiones (Artículo 14 del Decreto 3771 de 2007, incluido en la compilación realizada por el Decreto 1833 de 2016).

Considera que no se debe atribuir omisión alguna a la administradora, por cuanto realizó la gestión de cobro que es de su resorte y que, hasta que no haya aprobación del Ministerio de Trabajo que declare procedente el pago no surge una obligación exigible.

Indica que no es exigible el ejercicio del cobro coactivo, pues la radicación de la cuenta de cobro no configura una obligación clara, expresa y exigible que constituya un título ejecutivo.

Hace énfasis en que la demora presentada por Fiduagraria en coordinación con el Ministerio de Trabajo para realizar el trámite legal no puede ser atribuible a Colpensiones.

Que, por lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de corrección de la historia laboral sin que se reciba a satisfacción el subsidio a cargo de Fiduagraria o hasta tanto no se descarte una posible exclusión o rechazo por parte del Ministerio de Trabajo por la configuración de una causa legal que imposibilite el pago del subsidio.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00173-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Sandra Lorena Capote  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y  
Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.

Considera que la acción es improcedente y que este asunto no se probó la vulneración de los derechos fundamental, ni la existencia de un perjuicio irremediable.

**- SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.**

Mediante correo electrónico recibido el 16 de octubre de 2021 (fls. 57 a 98 del expediente), el apoderado judicial de la entidad informa que respecto de la señora Floralba Capote Collazos, observa que se afilió el 01 de diciembre de 2020 al Programa de Subsidio al Aportante en Pensión (PSAP), en el grupo poblacional “mayores de 40 años”; que el 28 de enero de 2021 fue suspendido y posteriormente retirado el 27 de agosto de esta misma anualidad, por haberse reportado su fallecimiento.

Indica que, realizadas las correspondientes validaciones, el referido subsidio correspondiente al mes de diciembre de 2020 fue programado en la nómina de reprocesos PSAP No. 351, que fue desembolsada a Colpensiones el 13 de octubre de 2021, aportando para tal efecto el correspondiente soporte de consignación.

Que de acuerdo a ello, informa que Fiduagraria S.A., cumplió cabalmente con las obligaciones a su cargo, por lo que compete a Colpensiones computar el subsidio en la historia laboral de la beneficiaria y, de ser el caso reconocer el auxilio funerario a que haya lugar.

Considera que la acción de tutela no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas y que se torna ausente el principio de subsidiariedad.

Indica que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva ya que es a Colpensiones a quien le corresponde dar contestación de fondo a los argumentos plantados en la tutela.

Finaliza solicitando se denieguen las pretensiones de la actora.

**ACERVO PROBATORIO**

Obra en el plenario los siguientes documentos:

**PRUEBAS PARTE ACCIONANTE**

- Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 4 a 17 del expediente).

**PRUEBAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

- Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la tutela (fls. 41 a 56 del expediente).

**PRUEBAS SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.**

- Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la tutela (fls. 66 a 99 del expediente).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00173-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Sandra Lorena Capote  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de las entidades accionadas, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no realizar el pago del subsidio respecto de la señora Floralba Capote Collazos del periodo de diciembre de 2020 y no efectuar el cargue del mismo en su historia laboral, que le permita a la actora continuar con el trámite de reconocimiento y desembolso del auxilio funerario.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en repetidas ocasiones, ha señalado que los jueces de tutela tienen una obligación general frente a la procedencia de esta acción toda vez que, como lo indicó la sentencia T-788 de 2013<sup>1</sup>:

*“...se debe tener en cuenta que se trata de un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, debido a que el amparo constitucional se caracteriza por ser residual o supletorio, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, o paralelo de los diversos procedimientos judiciales, salvo que dichas vías sean ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable. En relación con este último, es importante anotar que se configura cuando existe el riesgo de que un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico o un derecho constitucional fundamental sufra un grave menoscabo. En ese sentido, el riesgo de daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos exige la inmediatez de la medida de protección”.*

Entonces, respecto a esta obligación general el Juez debe: (i) determinar si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en detrimento del mismo; (ii) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, de ahí que debe atenderse de manera inmediata; y (iii) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso, la Corte Constitucional<sup>2</sup> señaló:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-788 de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Sentencia C-341 de 2014

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00173-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Sandra Lorena Capote  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.

*establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.*

Por lo anterior, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. los derechos fundamentales invocados por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

### **CASO CONCRETO**

El asunto que hoy ocupa la atención del Despacho versa sobre el pago del subsidio respecto de la señora Floralba Capote Collazos (Q.E.P.D.) del periodo correspondiente al mes de diciembre de 2020 que debe efectuarse por parte de la Fiduagraria S.A. y no realizarse su cargue en su historia laboral a adelantarse por Colpensiones, que le permita a la actora continuar con el trámite de reconocimiento y desembolso del auxilio funerario.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por la accionante, se evidencia que mediante oficio BZ2021\_5568280 del 25 de mayo de 2021<sup>3</sup>, Colpensiones le informó:

*“Fiduagraria S.A., como Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional – FSP, es el encargado de la afiliación de los beneficiarios al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP, procesar los retiros, reactivaciones, realizar la entrega de los cupones de pago, validar las cuentas de cobro remitidas por concepto de subsidios pensionales y realizar el giro de los recursos una vez los subsidios son aportados, (previa autorización de los recursos por el Ministerio de Trabajo)”.*

*Acorde a lo anterior, Colpensiones realizó la entrega de las cuentas de cobro masivas a Fiduagraria S.A., en los cuales están incluidos los ciclos marcados en la Historia Laboral como “Deuda por no pago del subsidio por el Estado”. Le recordamos, que si los ciclos solicitados se encuentran en su Historia Laboral en un estado diferente al mencionado, no podrán ser incluidos en las cuentas de reproceso:*

- *Los ciclos 202012 y 202101 solicitados, se cobrarán en una cuenta de reproceso la cual se entregará a Fiduagraria a finales de mayo 2021. Es de aclarar que si los ciclos solicitados no se encuentran con la observación Deuda por no pago del subsidio por el Estado, estos no podrán ser incluido en la cuenta de reproceso.*

*Es importante tener en cuenta, que el pago de todos los subsidios en mención, están sujetos a validaciones que efectúa el encargo fiduciario Equidad administrado por Fiduagraria S.A., una vez ellos hayan realizado dichas validaciones y Colpensiones reciba el pago correspondiente procederemos a actualizar su Historia Laboral.*

*Por todo lo expuesto con anterioridad, si el ciclo (s) solicitado ya fue cobrado por Colpensiones a Fiduagraria S.A., y no visualiza el valor del subsidio en su*

---

<sup>3</sup> Folios 13 a 14

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00173-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Sandra Lorena Capote  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.

*historia laboral, en necesario que usted valide con dicha entidad el no pago del subsidio para estos ciclos. (...)*

También se avizora que mediante el oficio 1007-23.01 EN-202111246-EN-001 del 29 de julio de 2021, la Gerente Regional Suroccidente de Fiduagraria S.A., indicó a la actora que<sup>4</sup>:

*“1. Revisada nuestra base de datos los periodos que se encuentran pendientes de pago por parte de FIDUAGRARIA - EQUIEDAD se procederán a cancelar una vez COLPENSIONES, registre el pago de mi aporte obligatorio al Programa y presente ante el Administrador Fiduciario la respectiva cuenta de cobro, requisito indispensable para que éste programe en la nómina, los subsidios que serán girados a su favor con destino a COLPENSIONES, previa la validación por parte de la Interventoría y Auditoría del Fondo y la autorización de pago por parte del Ministerio del Trabajo.*

*2. Cabe aclarar que sin la presentación de la mencionada cuenta de cobro por parte de COLPENSIONES y sin la autorización de pago del Ministerio del Trabajo, el Administrador Fiduciario no puede girar ningún subsidio a su favor.*

*3. Respecto al mes 122020 aún no hemos recibido la cuenta de cobro por parte de Colpensiones.*

*4. Así mismo, es necesario que tramite a Colpensiones una solicitud de revisión de su historia laboral en la que se validen los aportes correspondientes a las semanas pendientes de pago, que corresponde al ciclo, del 12220. Luego de lo cual, Colpensiones deberá remitir una cuenta de cobro, en la que solicite el reconocimiento de los subsidios en mención.*

*5. Tratándose de subsidios que corresponden a vigencias presupuestales anteriores a la actual, debe tener en cuenta que debe surtirse el trámite establecido en el inciso tercero del artículo 40 de la ley 2063 de 2020, así:*

*“El Ministerio de Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, podrán compensar deudas recíprocas por concepto de aportes y devoluciones de los subsidios pagados por la Nación dentro del Programa de Subsidio de Aporte en Pensión, realizando únicamente los registros contables y las modificaciones en las historias laborales de los ciudadanos a que haya lugar. Si subsisten obligaciones a cargo de la Nación y/o Colpensiones, corresponderá a la entidad deudora, estimar e incluir en el presupuesto de cada vigencia fiscal la apropiación presupuestal con los recursos necesarios, con el fin de efectuar los pagos de las obligaciones a su cargo.”*

*En tal sentido, una vez se realice la citada compensación, el Administrador Fiduciario, previo el procedimiento establecido, programará el subsidio (s) a su favor en la respectiva nómina para el aval de la firma Interventora y Auditora del Fondo de Solidaridad Pensional y la ordenación del pago por parte del Ministerio del Trabajo como representante del citado Fondo. Cumplido lo anterior, se efectuará el giro del subsidio(s) a su favor.”*

Y en el Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones de la afiliada Floralba Capote Collazos visible a folios 5 a 13, se observa que para el ciclo 202012 se plasmó la siguiente observación: *“Deuda de No Pago del Subsidio por el Estado”*.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se tiene que en la respuesta otorgada por Fiduagraria S.A., se indicó que realizadas las validaciones respectivas, el subsidio correspondiente a diciembre de 2020 fue programado en la nómina de reprocesos PSAP No. -351, siendo desembolsada a Colpensiones el 13 de octubre de 2021, aportando para ello el correspondiente soporte de consignación que se hace visible en el folio 5 del archivo 06. 19-10-2021\_76001333301920210017300\_Escrito Contestación Tutela Fiduagraria.

La anterior información fue puesta en conocimiento tanto de la parte actora, como de la accionada Colpensiones, quienes no realizaron ninguna manifestación al respecto.

---

<sup>4</sup> Folios 15 a 17 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00173-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Sandra Lorena Capote  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por Fiduagraria S.A., queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela, en lo que a ella respecta, fueron superados.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, como lo es la constancia de pago a Colpensiones, por parte de Fiduagraria S.A., del subsidio del que era beneficiaria la señora Capote Collazos correspondiente al periodo 2020/12, el que se hizo efectivo con ocasión de la presente acción de tutela.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso en lo que tiene que ver con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A. ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

*(...)*  
*Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.*

*La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, **entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.***

*La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)*  
*(Subraya y negrilla fuera de texto original).*

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales invocados por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado en cuanto a Fiduagraria S.A. concierne.

Ahora bien, en lo que respecta a la actualización de la Historia Laboral de la señora Floralba Capote Collazos, la que corresponde adelantar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no avizora el Juzgado que se haya adelantado, teniendo en cuenta que la obligación de Fiduagraria S.A., de realizar el pago del ciclo reclamado, ya se hizo efectivo.

Indica Colpensiones en la contestación que:

*“...  
De acuerdo con las actuaciones surtidas en sede administrativa, se logró validar que los ciclos 2020/12 fueron cobrados por Colpensiones en la cuenta generada en mayo de 2021 relacionada con el radicado bizagi 2021\_5550181.*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00173-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Sandra Lorena Capote  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.

*Por lo tanto Colpensiones, se encuentra en espera que Fiduagraria (antes Consorcio Colombia Mayor) realice el giro de los recursos correspondientes para actualizar la historia laboral del accionante.*

*Al respecto, conviene precisar que una vez se ha realizado la gestión de cobro por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y hasta tanto **Fiduagraria no gire los recursos del subsidio, no es posible predicar alguna actuación, trámite o gestión administrativa pendiente por esta Administradora en los términos del artículo 2.2.14.1.26 del decreto 1833 de 2016**” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, se avizora que Fiduagraria realizó el pago del subsidio correspondiente al periodo del mes de diciembre de 2020 de la señora Floralba Capote Collazos, quedando pendiente la actualización de la historia laboral de la afiliada, actividad que, según la información que reposa en el expediente, aún no ha sido adelantada por la entidad competente para ello, esto es, Colpensiones.

En esas circunstancias, teniendo en cuenta las pruebas aportadas tanto por la accionante como por las accionadas, es admisible el reclamo propuesto por la señora Sandra Lorena Capote cuando solicita la protección de sus derechos fundamentales, que han sido claramente vulnerados por Colpensiones, pues la entidad no ha adelantado los trámites correspondientes para el cargue del pago del subsidio correspondiente al ciclo reclamados de diciembre de 2020.

Por las razones expuestas, y como quiera que la accionante ha efectuado las respectivas solicitudes a Colpensiones y esta no ha emitido un pronunciamiento acorde con las necesidades de la actora, se considera que en el sub-lite, sí se vulneraron los derechos fundamentales cuya protección se depreca, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones proceda realizar los trámites administrativos tendientes a realizar el cargue del pago del subsidio realizado por Fiduagraria S.A., del ciclo 202012 de la afiliada Floralba Capote Collazos, con el fin de que sea actualizada su historia laboral y se vea reflejado el periodo reclamado, lo que deberá efectuarse dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y a la igualdad de la señora **SANDRA LORENA CAPOTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.029.431, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su Presidente **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice los trámites administrativos tendientes a efectuar el cargue del pago del subsidio realizado por Fiduagraria S.A. del ciclo **202012** de la afiliada **FLORALBA CAPOTE COLLAZOS** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.943.215 con el fin de que sea actualizada su historia laboral y se vea reflejado en ella el periodo reclamado.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00173-00  
Medio de control: Tutela  
Demandante: Sandra Lorena Capote  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y  
Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A.

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**Firmado Por:**

**Rogers Areham Arias Trujillo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
019  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4798d61ce74274cb0ccf3ac8e9c4409547c92e72e2479e02fce90d153bfa16ad**  
Documento generado en 27/10/2021 04:48:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**